

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA
(NULIDAD DE ACTUACIONES)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **diez de junio de
dos mil veintiuno.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0093/2015**, relativo al **Procedimiento Especial de Desahucio** que promueve **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**, respecto al **Incidente de Nulidad de Actuaciones**, interpuesto por el demandado en el principal **Xxxxxx**, y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria se procede a dictar la misma bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”

De igual manera, el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente:

“Las resoluciones son: sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.”

II. El actor incidentista **Xxxxxx** demandado en el principal, basa sus pretensiones en los hechos que narra en su escrito inicial de demanda incidental, visible a fojas de la ciento setenta y cuatro a la ciento setenta y cinco de los autos, el cual se reproduce como si se insertase a la letra por no ser un requisito en la sentencia su transcripción.

La parte demandada incidentista **Xxxxxx**, dio contestación a la vista que se le dio por auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, en términos de lo manifestado en el escrito visible a fojas ciento setenta y ocho a ciento setenta y nueve del sumario.

III. Procediendo al análisis del incidente de nulidad de actuaciones, el mismo es improcedente como a continuación se verá:

Es de explorado derecho que para que se configure la nulidad de una actuación, es necesario que se actualicen dos requisitos indispensables:

A) El primero consistente en que se viole o se deje de observar alguna de las formalidades esenciales del procedimiento y;

B) El segundo, que dicha violación le provoque un estado de indefensión a cualquiera de las partes en el juicio.

Este razonamiento se robustece con la siguiente tesis de Jurisprudencia visible en la página sesenta y cuatro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número cuarenta y ocho, diciembre de 1991 que a la letra dice:

“NULIDAD DE ACTUACIONES.- ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Para que una actuación se considere nula conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga, o bien 2.- La concurrencia de estos elementos: a).- La falta de alguna formalidad.- b).- Que la formalidad sea de carácter esencial y c).- Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes.- Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa que precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera no se da la nulidad.”

En relación al primer requisito, la notificación realizada respecto del auto dictado en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete y publicado en lista de acuerdos el día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, cumple con los requisitos que establecen los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, dado que **la notificación se efectuó por lista de acuerdos**, y esto fue así debido a que el auto a notificar no encuadra en ninguno de los supuestos que prevé el artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece lo siguiente:

“Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros:

I. El emplazamiento de la demanda o de la reconvención, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II. El auto que ordena la absolución de posiciones, la ratificación o reconocimiento de algún documento por parte de los litigantes o terceros llamados a juicio o el reconocimiento de algún documento en los supuestos que prevé el Artículo 270 de este código; las demás notificaciones y citas a las audiencias del juicio a las partes se harán conforme a las no personales;

III. Cuando reciba los autos un juzgado que no conocía del asunto por motivo de alguna incompetencia por declinatoria, inhibitoria, o por recusación, excusa o por acumulación. La segunda instancia, solamente cuando reciba los autos por motivo del recurso de apelación;

IV. El requerimiento del cumplimiento de un acto a alguna de las partes o a algún tercero, cuando conlleve además el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio de las que refiere el Artículo 60 de éste Código;

V. La sentencia definitiva que resuelva el fondo del negocio, tanto la que se dicte en primera como en segunda instancia;

VI. En los demás casos que la Ley lo disponga.”

Luego entonces, del numeral en cita se desprende que el auto dictado en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, no encuadra en ninguno de dichos supuestos, pues si bien el mismo es un requerimiento dirigido a la parte demandada, sin embargo el mismo no conlleva el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio de las que refiere el Artículo 60 del ordenamiento legal en cita, tan es así que en el referido auto, se negó a la parte actora la petición de realizarlo en el domicilio legal del demandado por no encontrarse en los supuestos del citado artículo, ni tampoco existe un precepto legal que señale que la apertura del periodo de ejecución se deba notificar de forma personal; por lo que resulta improcedente el incidente de nulidad planteado, pues considera la suscrita que el auto a partir del cual se pide la nulidad fue notificado a través de la publicación de la lista de acuerdos publicada en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, de forma correcta a la parte demandada y con ello se cumplió con las formalidades previstas para tal efecto, pues es necesario resaltar que esta autoridad se encuentra impedida para dictar otro trámite de los que expresamente señale el Código Adjetivo de la materia para cada caso, tal y como lo señala el artículo 70 del ordenamiento legal referido.

Al respecto, establece el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado: *“Los secretarios de los juzgados y del tribunal de justicia o quienes hagan sus veces, formularán diariamente por duplicado y autorizada con su firma y sello del tribunal, en forma física o electrónica una lista de los negocios acordados o resueltos, expresando el número del expediente, la naturaleza del juicio, los nombres y apellidos de todos los interesados, así como el sentido de la resolución o acuerdo de que se trate en forma sucinta. Uno de los ejemplares lo fijarán en la tabla de avisos de la oficina, a más tardar a las nueve horas del día siguiente del acuerdo y el otro se guardará en el archivo del tribunal para resolver cualquier duda que se suscite; además la lista de acuerdos*

deberá publicarse en la página oficial electrónica del Poder Judicial”.

Del precepto jurídico anteriormente transcrito, se desprende que es obligación de los secretarios de acuerdos de los juzgados, publicar la lista de acuerdos, en la que en forma **sucinta**, se detallará el sentido del acuerdo dictado.

Precepto legal que se estima fue colmado con relación al auto emitido en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, ya que la notificación de dicho auto como ya se dijo, es por lista de acuerdos y no como erróneamente lo afirma la parte actora incidentista, así mismo cabe hacer mención que en el extracto de la lista de acuerdos publicada en dicha fecha por lo que hace al presente juicio se asentó lo siguiente:

“SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA XXXXX PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DIAS DE CUMPLIMIENTO DE FORMA VOLUNTARIA CON LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y PAGUE A LA PARTE ACTORA LA CANTIDAD DE CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS NOVENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL, BAJO APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO SE DESPACHARÁ PERIODO DE EJECUCIÓN EN SU CONTRA.”

Por tanto, de dicho extracto se desprende que a través de la publicación en la lista de acuerdos del auto dictado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo saber al demandado un requerimiento, así como en qué consistía el mismo, el tiempo que tenía para cumplir y el apercibimiento para en caso de que no cumpliera, por lo que de ninguna manera se le dejó en estado de indefensión a dicho demandado, ya que éste estaba obligado a consultar las listas de acuerdo, por ser notificaciones que no se deben realizar de manera personal y por ende al no existir interés jurídico por su parte, resulta un hecho imputable únicamente al ahora actor incidentista el no haberse enterado como lo manifiestan de la notificación que refiere, siendo entonces que tampoco se

actualiza el segundo supuesto para declarar la procedencia de un incidente de nulidad de actuaciones.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el actor incidentista respecto a que el auto que combate es violatorio a los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no encontrarse debidamente fundado y motivado el acto que es materia de incidente, puesto que dicho auto debió de requerirse en su domicilio legal, fundamentando la actuación en el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles, lo cual resulta violatorio a los preceptos legales invocados y que sirven de base para declarar la nulidad de dicho auto, así como de todas y cada una de las actuaciones siguientes al mismo; se le dice que con la notificación hecha por la suscrita del aludido auto, no se violentan los derechos contenidos en dichos preceptos constitucionales, puesto que el ahora actor incidentista, fue conocedor a través de la publicación de la lista de acuerdos del contenido del auto dictado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, por tanto, estuvo en condiciones de imponerse de su contenido y promover lo conveniente a sus intereses, determinación que no transgrede su garantía de audiencia, ni tampoco se estima que el auto no se encuentre debidamente fundado y motivado, puesto que contrario a lo que señala, el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado no contiene disposición alguna en la que encaje el supuesto para notificarle el auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete de manera personal, y por ello se considera que dicho auto sí se encuentra debidamente fundado y motivado como ya ha quedado precisado.

Sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: **Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXI, junio de 2005, Pág. 823; Tesis aislada, Registro 178180.**

“NOTIFICACIÓN POR LISTA EN AMPARO. EL REQUISITO ATINENTE A LA SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN A NOTIFICAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE LA MATERIA, EXIGE LA EXPRESIÓN DE LOS ASPECTOS

FUNDAMENTALES DEL ACUERDO QUE SE NOTIFICA. De la interpretación del artículo [28 de la Ley de Amparo](#), en el sentido de que la lista de **notificación** debe contener, entre otros, una síntesis de la resolución a notificar, se desprende que ésta deberá contener el mínimo esencial y necesario para que el destinatario conozca el punto o puntos medulares que distinguen el acuerdo a notificar, de tal suerte que las expresiones que bajo dicho rubro se asienten en la lista, permitan a quien la lea, conocer los aspectos fundamentales o de mayor importancia contenidos en el acuerdo que se notifica por esa vía. Lo anterior, porque tal requisito reviste especial trascendencia para que la comunicación procesal practicada por esta vía cumpla realmente con su **objetivo**, que es el de dar a conocer a la parte a quien se dirige, la determinación judicial emitida en el asunto en que es parte, para que si está en desacuerdo con el sentido, prepare su inconformidad.”

IV. Vistos los razonamientos expuestos, se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por **Xxxxxx**, en su carácter de parte demandada en el principal.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por **Xxxxxx**, parte demandada en el principal.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE.

A S Í, interlocutoriamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL ESTADO**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, hace constar que la resolución que antecede se publicó en lista de acuerdos y se fijó en los estrados del juzgado en términos del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en fecha **once de junio de dos mil veintiuno**. Conste.

Adriana S.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0093/2015) dictada en (diez de junio de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de Civil del Estado), constante de (siete) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.